



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**
E. S. D.

REF: Expediente **D-11648**

Demanda de inconstitucionalidad contra del artículo 220 parcial de la Ley 1801 de 2016.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y **abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal de según auto del 20 de Septiembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER CRUZ y YAMILE VEGA PARRA**, presentan demanda con radicado No. D-11648 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 220 (parcial) de la Ley 1801 de 2016 por considerar que existió transgresión al debido proceso administrativo, junto con la presunción de inocencia.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

NORMA DEMANDADA

“... LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

por el cual se expide el Código nacional de policía y convivencia.

“... Artículo 220. Carga de la prueba en materia ambiental y de salud pública. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, **se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a**

la convivencia correspondiente...” (Negritas, Subrayas y Cursivas, aparte literal demandado)

II. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Honorables Magistrados, teniendo en cuenta la fundamentación jurídica de la demanda presentada, respetuosamente se hará referencia exclusiva a si existió transgresión del artículo 29 constitucional, o si, por el contrario, la norma objeto de acción se enmarca en los límites de la Constitución Política.

Bajo un primer aspecto se hace necesario comprender el significado y alcance del principio contenido en el artículo 29 superior y que se conoce como “*presunción de inocencia*”. De acuerdo a las normas internacionales sobre derechos humanos, más exactamente la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, se debe manifestar que la presunción de inocencia además de ser un derecho humano fundamental, de primera generación, también es una garantía procesal que debe ser observada al momento de adelantar un procedimiento de carácter administrativo o judicial; esto con la finalidad de que la persona que es objeto de investigación, o que hace parte de uno de los extremos de la litis, tenga la oportunidad de acudir ante un juez justo e imparcial en igualdad de condiciones, bajo garantías idénticas y con la posibilidad de ejercer los derechos que le permite el complejo jurídico pertinente, esto bajo la cobertura de que es considerado inocente desde el inicio de la controversia hasta cuando mediante una decisión debidamente ejecutoriada lo declare responsable de una situación especial.

De otro lado también es pertinente establecer que, bajo términos procesales, la carga de la prueba recae en la organización estatal, en los eventos donde se investigue y acuse a una persona de la comisión de una conducta que contrarié la ley, situación que en palabras de la Corte Constitucional es conocida como principio *onus probandi incumbit actori*¹. Con respecto de este principio, la corporación guardiana de la Constitución manifestó² que la actividad probatoria que sea desplegada por el aparato investigador debe tener como fin último desvirtuar la presunción de inocencia de que goza la persona objeto de investigación, consecuencia de ello, el acusado no tiene la necesidad de desplegar ninguna actividad o actuación tendiente a demostrar su exoneración de culpabilidad.

En palabras de la Corte Constitucional, la presunción de inocencia es: “... es una *garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución, contienen dicha garantía en términos similares...”

¹ Corte Constitucional. MP.DR. Humberto Sierra Porto, sentencia C-289 de 2012

² Ibidem

Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad” ...”

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, se deduce lo siguiente: **(i)** la presunción de inocencia es un derecho y garantía procesal que se encuentra inmerso en el debido proceso administrativo y judicial, **(ii)** para desvirtuar dicha presunción la carga de la prueba la posee el Estado, por ende, sólo se considerará culpable la persona, que luego de mediar debate probatorio, sea encontrado culpable de una conducta contraria a la Ley.

Partiendo de lo expuesto en los anteriores párrafos, se debe manifestar que es contrario a la Constitución Política, y al derecho internacional de los derechos humanos, cuando una ley de la República permite que la presunción de inocencia, la cual debe permear toda actuación administrativa o judicial, se vea coartada de cualquier manera, bajo argumentos estrictos lapsos. No es procedente predicar que existen excepciones a la regla general, en cuanto a este principio se trata, ya que estamos frente a un derecho reconocido por la norma superior que no permite generar limitantes.

Bajo el anterior entendido, y de acuerdo a la lectura que se realiza de la norma objeto de acción ciudadana, se puede determinar que se está regulando un procedimiento de carácter administrativo-policivo, que tiene como finalidad verificar la comisión de una conducta que atenta contra el medio ambiente y la salud pública; partiendo de ello la primera anotación a realizar es que surge la obligación constitucional de investir al acusado de las garantías contenidas en el artículo 29, entre ellas, la presunción de inocencia.

La norma no refleja una real protección al citado principio superior, por el contrario, establece que la persona se presume culpable hasta cuando él mismo no pruebe lo contrario. Bajo este contexto, el Observatorio considera que existe transgresión de la norma superior por una bifurcación fáctica: **(i)** se presume la culpa o el dolo de una persona sin existir un acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo declare, cuando ya se manifestó que la presunción debe estar incólume en toda la actuación administrativa, **(ii)** el precepto manifiesta que la carga de probar la inocencia del acusado recae en la misma persona que es investigada por la comisión de la conducta, cuando la jurisprudencia constitucional ha establecido que la carga de probar recae en el aparato estatal y que no es procedente trasladar dicha carga al que es objeto de investigación.

III. SOLICITUD

Por lo sustentado con anterioridad, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita respetuosamente a la H. Corte Constitucional que declare la INEXEQUIBILIDAD del artículo 220 de la Ley 1801 del 2016.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kenneth 30'.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

CC. No. 1.010.209.466 de Bogotá.

Abogado miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Universidad Libre, Bogotá.